

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de educación, de 1998, creando una subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación.
BOLETÍN N° 3.190-04

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia en el carácter de “simple”.

- - - - -

El Honorable Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Cabe hacer presente que el Honorable Senador señor Hernán Larraín Fernández fue reemplazado por el Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández.

La Honorable Cámara de Diputados comunicó haber designado al efecto a los Honorables Diputados señora María Antonieta Saa Díaz y señores Germán Becker Alvear, José Antonio Kast Rist quien fuera reemplazado por el Diputado señor Sergio Correa de la Cerda, Carlos Montes Cisternas y Carlos Olivares Zepeda.

Además, asistió el Honorable Senador señor Mario Ríos Santander.

La Comisión se constituyó el 2 de abril de 2003, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Roberto Muñoz Barra. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ejecutivo, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González, y el Jefe de la División de Planificación y Presupuesto, don Patricio Vilaplana.

Antecedentes Legales

a) La ley N° 19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

b) El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos.

c) El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

d) El decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO, APROBADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA SUPRESIÓN, ACORDADA EN SEGUNDO TRÁMITE, FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN TERCER TRÁMITE

El proyecto de ley acordado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, persigue, en síntesis, crear una nueva subvención educacional para la retención de los alumnos en las aulas, así como estatuir normas para el adecuado funcionamiento del sistema de remuneraciones de los profesionales de la educación.

Tales propósitos se materializan en cuatro artículos permanentes y dos transitorios.

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del **rechazo de la Cámara de Origen, en tercer trámite constitucional, a la supresión de los artículos 1º y 2º permanentes y primero transitorio acordada por el Honorable Senado**, en segundo trámite.

A continuación, se describe sintéticamente el contenido de los preceptos materia de la divergencia. Además, se incluyen los aspectos centrales de la discusión generada en la Comisión Mixta, así como el acuerdo que ésta adoptó para resolver las discrepancias.

Artículo 1º

La norma acordada, en primer trámite constitucional, intercala en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, un Párrafo 8º, nuevo, denominado Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos en los Establecimientos Educativos.

El referido párrafo consulta la incorporación de siete artículos, numerados del 43 al 49, y realiza diversas enmiendas de referencia.

El artículo 43, crea una subvención anual destinada a la retención de alumnos, que se pagará a los sostenedores de los establecimientos educativos que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7º año básico y 4º año medio, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS.

Agrega que esta subvención se entregará a los sostenedores en el mes de abril de cada año y comprenderá los montos diferenciados que consigna.

El artículo 44 regula los requisitos para que los sostenedores tengan derecho al pago y cobro anual de la subvención.

El artículo 45 dispone el reajuste que tendrán los valores de esta subvención.

El artículo 46 precisa que la subvención tendrá carácter adicional a la subvención mensual que se paga por la asistencia a clases.

El artículo 47 entrega al reglamento determinar las fechas y modos de presentación y cobro de la subvención, así como el control que llevará cada sostenedor respecto de la matrícula, de la asistencia y de la repitencia de los alumnos.

El artículo 48 alude al cambio de establecimiento educacional, durante el año escolar, de un alumno que causa subvención.

El artículo 49 declara improcedente el pago de la subvención si la repitencia del alumno se hubiese producido por inasistencias injustificadas, según lo prescrito en los reglamentos de evaluación y promoción.

Esta norma fue suprimida por la Cámara Revisora.

Artículo 2º

La disposición aprobada por la Cámara de Origen hace aplicable la subvención de que se trata a los alumnos que se matriculen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Este artículo fue eliminado por la Cámara Revisora.

Artículo primero transitorio

La norma acordada en primer trámite estatuye que las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º del proyecto, regirán a partir del inicio del año escolar 2003, debiendo pagarse la primera subvención pro-retención en el mes de abril de 2004.

Esta norma fue suprimida en segundo trámite constitucional.

La Comisión Mixta acordó discutir en conjunto estos tres preceptos ya que se refieren a un mismo tema, el de la nueva subvención educacional para la retención de los alumnos.

Al comenzar el análisis de la iniciativa, el señor Presidente recordó que uno de los aspectos que fueron debatidos en la Sala del Honorable Senado, y que motivaron la supresión de los artículos 1º y 2º, estuvo referido al planteamiento de algunos señores Senadores en orden a la conveniencia de que la subvención propuesta sea entregada directamente a las familias de los alumnos en situación de riesgo social. Esta idea descansa, dijo, en la existencia de antecedentes incluidos en la ficha CAS, que permiten identificar a quienes se encuentran en tal situación, lo que favorecería la focalización de los recursos que el Estado ha dispuesto para el financiamiento del subsidio.

Además, dijo, también se señaló que la manera en que está concebida la subvención podría alentar eventuales fraudes a la ley, dado el interés de sostenedores que actúan al margen de las normas jurídicas de asegurar la percepción de los dineros respectivos para regularizar sus propios estados financieros.

En opinión del señor Presidente, correspondería sin embargo mantener la fórmula acordada por la Honorable Cámara de Diputados, pues propende a incentivar a los sostenedores a mejorar la calidad del servicio que ofrecen y a generar instancias dentro del establecimiento educacional encargadas de efectuar un permanente apoyo y seguimiento de los alumnos que causan el beneficio.

Consultado el señor Ministro, agregó que si bien los argumentos esgrimidos en contra de la fórmula de entrega de la subvención pueden ser válidos, insistió en que para el Ejecutivo su entrega a los sostenedores se constituye en un claro aliciente para incrementar la calidad del servicio educacional y para incentivar en ellos una preocupación consistente por el progreso de los alumnos dentro del sistema escolar. No puede olvidarse, añadió, que la subvención aumenta de modo gradual año a año, en la misma medida en que el sostenedor logre que el alumno efectivamente permanezca dentro del establecimiento y sea promovido al curso superior.

Por otra parte, pidió considerar especialmente la circunstancia de que este proyecto, en su artículo 3º, contempla un aumento de la remuneración total mínima de los profesionales de la educación a contar del 1º de febrero de este año, a \$413.190. Este esfuerzo por mejorar la situación remuneracional de los profesores integra un compromiso asumido por el Gobierno con este gremio, que se encuentra pendiente mientras no se despache la iniciativa.

El Honorable Diputado señor Becker hizo presente que, dada la configuración socioeconómica de los alumnos del sistema subvencionado, casi el 80% del subsidio irá en beneficio de los establecimientos del sector municipal, pues la mayor parte de los estudiantes chilenos que son atendidos por los programas sociales del Estado están matriculados en esa clase de establecimientos. A su juicio, lo anterior constituye un avance importante de focalización de los recursos públicos y un relevante cambio de perspectiva porque implica crear, dentro de la estructura del sistema escolar subvencionado, una suerte de subsidio a la demanda con un fuerte componente de equidad social.

Coincidiendo con la tesis expuesta, la Honorable Diputada señora Saa añadió que la subvención a favor de la retención de alumnos está íntimamente vinculada con la reciente aprobación del proyecto de ley que transforma la educación media en obligatoria, por lo que demuestra una voluntad política coherente de provocar mejoras sustanciales en la formación escolar de los chilenos.

Al hacer uso de la palabra, el Honorable Diputado señor Montes expresó que, sin perjuicio de las bondades de la subvención propuesta y de las positivas consecuencias que puede generar, su carácter de subsidio a la demanda debe entenderse en un sentido restringido, dado que en rigor será entregada a quien ofrece el servicio educacional. En ese entendido, esta subvención no altera la lógica que inspira el sistema general de subvenciones del Estado a la educación. Lo dicho, amerita fortalecer las facultades fiscalizadoras del Ministerio del ramo para precaver todo intento de fraude a la ley y, asimismo, impone la necesidad de establecer figuras penales que permitan castigar las contravenciones y los abusos que pudieran ser cometidos por los sostenedores.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide manifestó que, siendo un esfuerzo valioso para evitar la deserción escolar, esta subvención merece en el futuro cercano ser evaluada en sus resultados, como una medida pertinente para evitar el abuso o su ineficacia para el logro del objetivo buscado. Sobre el punto, comentó que el sistema de subvenciones, en ocasiones aunque reiteradamente, se ha constituido en un negocio más que en un actividad leal de colaboración a la función docente del Estado. El señor Senador observó que diversos hechos, de gran repercusión en la comunidad nacional, demuestran que en relación con este asunto se han desconocido los fundamentos o principios éticos que deben guiar el desempeño de los sostenedores, lo cual resulta urgente corregir si se piensa mantener el sistema subvencionado. De allí es que, según dijera, esta subvención debe ser considerada un “complemento” de otros programas públicos que se orientan a alcanzar mayores grados de equidad social.

Señaló, enseguida, que el Ministerio deberá incluir en el reglamento de la ley los mecanismos que permitan precaver toda clase de abusos respecto de la percepción del subsidio, así como las sanciones que correspondan por los ilícitos que se cometan. Concluyó advirtiendo que el éxito de esta subvención dependerá de la responsabilidad de los sostenedores frente a la confianza que el Estado deposita en su conducta ética.

El Honorable Senador señor Parra, si bien fue partidario de acoger el texto del proyecto acordado en primer trámite constitucional, explicó que no obstante que la cobertura educacional alcanza hoy al 100% en educación básica y al 97% en educación media el sistema de subvención se ha mantenido abierto a nuevos establecimientos.

Anualmente, añadió, se crean más establecimientos, exacerbando la competencia por alumnos y subvenciones, pero sin ampliar cobertura ni generar impactos significativos en innovación ni en calidad educativa.

Dicha competencia, argumentó, origina dificultades a los municipios en cuanto sostenedores, porque produce mermas en el número de estudiantes y en los ingresos que perciben vía subvenciones. Lo anterior dificulta la planificación de las municipalidades y les impide aprovechar las oportunidades que surgen de la reforma educacional, pues deben concentrar energías crecientes para la supervivencia de sus establecimientos.

Por lo expuesto, prosiguió, no es aventurado sostener que la educación pública en Chile experimente un lento e imperceptible ocaso, sin que haya existido un debate enriquecedor acerca de su rol y sin una política clara respecto de su futuro.

La Constitución, dijo, obliga al Estado a financiar un sistema gratuito de educación básica para asegurar su obligatoriedad y “el acceso a ella de toda la población”. Estos objetivos hace años se han cumplido. En consecuencia, carece de sentido y afecta estructuralmente a nuestro sistema educacional mantener abierto el acceso a subvenciones para la educación básica y media a nuevos establecimientos particulares.

- Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y Honorables Diputados señora Saa y señores Becker, Correa, Montes y Olivares.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito del acuerdo descrito precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone lo siguiente:

Artículo 1º de la H. Cámara de Diputados Rechazado por el H. Senado

Aprobar el texto de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, en la siguiente forma:

1) Intercálase, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 8º, nuevo, pasando los actuales artículos 43 a 56, a ser 50 a 63, respectivamente:

"Párrafo 8º

Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos en los Establecimientos Educativos.

Artículo 43.- Créase una subvención anual educacional pro-retención de alumnos, que se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7º año de enseñanza básica y 4º año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá certificar anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.

Esta subvención pro-retención de alumnos, corresponderá a los montos que se indican a continuación y se entregará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, en el mes de abril de cada año:

Primer tramo	\$50.000.-
Segundo tramo	\$80.000.-
Tercer tramo	\$100.000.-
Cuarto tramo	\$120.000.-

Estos valores se pagarán de la siguiente manera:

1.- El señalado en el primer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 7º y 8º años de enseñanza básica, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

2.- El señalado en el segundo tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 1º y 2º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

3.- El señalado en el tercer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 3º y 4º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no a 4º año de enseñanza media, o se hayan matriculado nuevamente en 4º año de enseñanza media por haber repetido dicho curso.

4.- El valor señalado en el cuarto tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 4º año de enseñanza media y que en la oportunidad que corresponda el pago de esta subvención, hayan egresado satisfactoriamente de dicho curso.

Artículo 44.- Para tener derecho al pago y cobro anual de la subvención a que se refiere el presente párrafo, los sostenedores deberán presentar al Ministerio de Educación el certificado de matrícula de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, correspondiente al año siguiente a aquél por el que se cobra esta subvención, o la licencia de enseñanza media y, además de lo que indique el reglamento a que se refiere el artículo 47, una declaración del Director del establecimiento en donde se señale la efectividad de la asistencia regular a clases del alumno respectivo durante el año anterior, conforme a las normas establecidas en los decretos sobre evaluación y promoción escolar de alumnos, del Ministerio de Educación.

Artículo 45.- A contar del año 2005, los valores en pesos señalados en el artículo 43, serán reajustados en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se haya reajustado la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) en el año inmediatamente anterior, y se fijarán mediante decreto supremo que dictará el Ministerio de Educación y que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 46.- La subvención anual educacional pro-retención de alumnos se pagará a los sostenedores de establecimientos subvencionados, adicionalmente a la subvención educacional mensual que se paga por la asistencia a clases, de los mismos alumnos beneficiarios de ésta.

Artículo 47.- El control que llevará cada sostenedor respecto de la matrícula, respecto de la asistencia regular a clases de los alumnos que causarán la subvención a que se refieren los artículos anteriores y respecto de la repitencia, se definirá en un reglamento que deberá dictar el Ministerio de Educación, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley. Además, en dicho reglamento se señalarán las fechas y modos de presentación y cobro de esta subvención.

Artículo 48.- En el caso que durante el año escolar algún alumno de los que se refiere el artículo 43 de esta ley cambie de establecimiento educacional, el pago de la subvención a que se refiere dicho artículo se realizará al sostenedor en cuyo establecimiento el alumno haya permanecido matriculado más tiempo durante el año escolar.

Si el cambio de establecimiento se produce al término del año escolar y el alumno se matricula en otro establecimiento de distinto sostenedor, la subvención se pagará al sostenedor del establecimiento donde el alumno asistió a clases durante el año anterior al del cobro.

Artículo 49.- Si la repitencia del alumno se hubiese producido por inasistencias injustificadas, de acuerdo a lo señalado en los reglamentos de evaluación y promoción, no procederá el pago de esta subvención."

2) Modifícanse los guarismos de los siguientes artículos:

a) En el artículo 5º, "45" y "46", por "52" y "53", respectivamente.

b) En el artículo 21, "43" por "50".

c) En el artículo 22, "45" por "52".

d) En el artículo 34, "44" por "51".

e) En el artículo 41, "43" por "50".

f) En el artículo 46, que pasó a ser 53, "45" por "52", las dos veces que allí aparece.

g) En el artículo quinto transitorio, "43" y "45" por "50" y "52", respectivamente.". **(Unanimidad 10X0).**

**Artículo 2º de la H. Cámara de Diputados
Rechazado por el H. Senado**

Aprobar el texto de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2º.- Los alumnos a que se refiere el párrafo 8º, del Título III, del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que se matriculen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, causarán el pago de una suma equivalente a las señaladas en el artículo 43 del referido párrafo, siempre que se cumplan todas las condiciones y requisitos que en dicho párrafo se establecen y las que contendrá el reglamento a que se refiere el artículo 47 del mismo párrafo.

Los procedimientos de cálculo y entrega de las sumas correspondientes a las entidades administradoras de estos establecimientos, serán fijados por decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación durante el mes de abril como un monto adicional a los montos permanentes del año respectivo establecidos en los convenios respectivos.”. **(Unanimidad 10X0).**

**Artículo 3º de la H. Cámara de Diputados
Aprobado por el H. Senado como artículo 1º**

Pasa a ser artículo 3º, sin enmiendas. **(Unanimidad 10X0).**

**Artículo 4º de la H. Cámara de Diputados
Aprobado por el H. Senado como artículo 2º**

Pasa a ser artículo 4º, sin enmiendas. **(Unanimidad 10X0).**

**Epígrafe “ARTÍCULOS TRANSITORIOS” de la H. Cámara de Diputados
Rechazado por el H. Senado**

Consultarlo como epígrafe de los preceptos transitorios, con el texto de la H. Cámara de Diputados. **(Unanimidad 10X0).**

**Artículo primero transitorio de la H. Cámara de Diputados
Rechazado por el H. Senado**

Aprobar el texto de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo primero.- El párrafo 8º, del Título III del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, que se incorpora por la presente ley, y lo dispuesto en el artículo 2º de este mismo cuerpo legal, regirá a partir del inicio del año escolar 2003, debiendo pagarse la primera subvención pro-retención en el mes de abril de 2004.”. **(Unanimidad 10X0)**.

**Artículo segundo transitorio de la H. Cámara de Diputados
Aprobado por el H. Senado como artículo transitorio**

Pasa a ser artículo segundo transitorio, sin modificaciones. **(Unanimidad 10X0)**.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A fin de ilustrar el debate, de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, en la siguiente forma:

1) Intercálase, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 8º, nuevo, pasando los actuales artículos 43 a 56, a ser 50 a 63, respectivamente:

"Párrafo 8º

Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos en los Establecimientos
Educativos.

Artículo 43.- Créase una subvención anual educacional pro-retención de alumnos, que se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7º año de enseñanza básica y 4º año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá certificar

anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.

Esta subvención pro-retención de alumnos, corresponderá a los montos que se indican a continuación y se entregará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, en el mes de abril de cada año:

Primer tramo	\$50.000.-
Segundo tramo	\$80.000.-
Tercer tramo	\$100.000.-
Cuarto tramo	\$120.000.-

Estos valores se pagarán de la siguiente manera:

1.- El señalado en el primer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 7º y 8º años de enseñanza básica, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

2.- El señalado en el segundo tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 1º y 2º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

3.- El señalado en el tercer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 3º y 4º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no a 4º año de enseñanza media, o se hayan matriculado nuevamente en 4º año de enseñanza media por haber repetido dicho curso.

4.- El valor señalado en el cuarto tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 4º año de enseñanza media y que en la oportunidad que corresponda el pago de esta subvención, hayan egresado satisfactoriamente de dicho curso.

Artículo 44.- Para tener derecho al pago y cobro anual de la subvención a que se refiere el presente párrafo, los sostenedores deberán presentar al Ministerio de Educación el certificado de matrícula de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, correspondiente al año siguiente a aquél por el que se cobra esta subvención, o la licencia de enseñanza media y, además de lo que indique el reglamento a que se refiere el artículo 47, una declaración del Director del establecimiento en donde se señale la efectividad de la asistencia regular a clases del alumno respectivo durante el año anterior, conforme a las normas establecidas en los decretos sobre evaluación y promoción escolar de alumnos, del Ministerio de Educación.

Artículo 45.- A contar del año 2005, los valores en pesos señalados en el artículo 43, serán reajustados en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se haya reajustado la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) en el año inmediatamente anterior, y se fijarán mediante decreto supremo que dictará el Ministerio de Educación y que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 46.- La subvención anual educacional pro-retención de alumnos se pagará a los sostenedores de establecimientos subvencionados, adicionalmente a la subvención educacional mensual que se paga por la asistencia a clases, de los mismos alumnos beneficiarios de ésta.

Artículo 47.- El control que llevará cada sostenedor respecto de la matrícula, respecto de la asistencia regular a clases de los alumnos que causarán la subvención a que se refieren los artículos anteriores y respecto de la repitencia, se definirá en un reglamento que deberá dictar el Ministerio de Educación, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley. Además, en dicho reglamento se señalarán las fechas y modos de presentación y cobro de esta subvención.

Artículo 48.- En el caso que durante el año escolar algún alumno de los que se refiere el artículo 43 de esta ley cambie de establecimiento educacional, el pago de la subvención a que se refiere dicho artículo se realizará al sostenedor en cuyo establecimiento el alumno haya permanecido matriculado más tiempo durante el año escolar.

Si el cambio de establecimiento se produce al término del año escolar y el alumno se matricula en otro establecimiento de distinto sostenedor, la subvención se pagará al sostenedor del establecimiento donde el alumno asistió a clases durante el año anterior al del cobro.

Artículo 49.- Si la repitencia del alumno se hubiese producido por inasistencias injustificadas, de acuerdo a lo señalado en los reglamentos de evaluación y promoción, no procederá el pago de esta subvención."

2) Modifícanse los guarismos de los siguientes artículos:

a) En el artículo 5º, "45" y "46", por "52" y "53", respectivamente.

b) En el artículo 21, "43" por "50".

- c) En el artículo 22, "45" por "52".
- d) En el artículo 34, "44" por "51".
- e) En el artículo 41, "43" por "50".
- f) En el artículo 46, que pasó a ser 53, "45" por "52", las dos veces que allí aparece.
- g) En el artículo quinto transitorio, "43" y "45" por "50" y "52", respectivamente.

Artículo 2º.- Los alumnos a que se refiere el párrafo 8º, del Título III, del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que se matriculen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, causarán el pago de una suma equivalente a las señaladas en el artículo 43 del referido párrafo, siempre que se cumplan todas las condiciones y requisitos que en dicho párrafo se establecen y las que contendrá el reglamento a que se refiere el artículo 47 del mismo párrafo.

Los procedimientos de cálculo y entrega de las sumas correspondientes a las entidades administradoras de estos establecimientos, serán fijados por decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación durante el mes de abril como un monto adicional a los montos permanentes del año respectivo establecidos en los convenios respectivos.

Artículo 3º.- A contar del 1 de febrero de 2003, la remuneración total mínima de los profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 19.715, será de \$ 413.190.

Esta norma se aplicará tanto a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos subvencionados de los sectores municipal y particular, como a los que se desempeñan en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 4º.- Incrementanse los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público de 2003, para la asignación de desempeño difícil establecida en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en \$2.500.000 miles.

El Ministerio de Educación distribuirá estos fondos entre los mismos profesionales de la educación que fueron beneficiarios de dicha asignación para el bienio marzo de 2002 a febrero de 2004, en la misma proporción en que se les asignaron, sin perjuicio que en la distribución que se haga de estos fondos, deberá respetarse el límite máximo establecido en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El párrafo 8º, del Título III del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, que se incorpora por la presente ley, y lo dispuesto en el artículo 2º de este mismo cuerpo legal, regirá a partir del inicio del año escolar 2003, debiendo pagarse la primera subvención pro-retención en el mes de abril de 2004.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal originado por la aplicación de la presente ley, para el año 2003, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Tesoro Público."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Augusto Parra Muñoz, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo, y de los Honorables Diputados señora María Antonieta Saa Díaz y señores Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda, Carlos Montes Cisternas y Carlos Olivares Zepeda.

Sala de la Comisión, a 2 de abril de 2003.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión